

Proceso: VERBAL DE VENTA DE LA COSA COMUN (DIVISORIO)
Demandante: NOE VIAFARA CASTILLO
Demandada: YOLANDA LASSO MOSQUERA
Radicación: 196984003002-2018-00177-00 (Pl. 7840)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de febrero de dos mil veintidos (2022).

Visto el memorial presentado por la demandada YOLANDA LASSO MOSQUERA, en el que solicita el aplazamiento de la diligencia de REMATE programada en este asunto para el día miércoles 9 de febrero de 2022, a las 9 a.m., teniendo en cuenta que no ha sido notificada de las actuaciones que se han adelantado en este proceso en vista de que en la actualidad no cuenta con apoderado de confianza que la represente dentro del mismo y poder ejercer de verdadera forma su derecho de defensa; aporta dos memoriales signados por el Dr. ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA, en los cuales informa al Juzgado que desde el 9 de marzo de 2020 no ha tenido contacto con la señora YOLANDA LASSO MOSQUERA, y aporta paz y salvo de servicios profesionales de fecha 9 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso, establece:
"Terminación del Poder.- El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso". (...)

Es de anotar que en el expediente no obra memorial alguno que revoque el poder otorgado por la demandada YOLANDA LASSO MOSQUERA al abogado ORLANDO ARIEL LIMA OJEDA, ni existe escrito que otorgue nuevo poder a otro profesional del derecho, solo se ha aportado por la demandada el día 3 de febrero de este año, los escritos enunciados anteriormente y en donde informa que no cuenta actualmente con un abogado que la represente en ejercicio del derecho de defensa para este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de garantizar el Derecho de Defensa consagrado constitucionalmente, el Despacho considera viable aplazar la diligencia de remate en referencia, toda vez que como lo informa en su escrito la demandada, ella no cuenta que un abogado que la represente en este proceso con el fin de que ejerza el derecho de defensa que le asiste; además se le informa a la demandada que debe estar pendiente de las notificaciones que hace el Juzgado en la página de la Rama Judicial mediante los estados electrónicos.

Por lo anterior, se ordenará requerir a la demandada YOLANDA LASSO MOSQUERA para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, designe un nuevo apoderado judicial para continuar el trámite de este proceso.

Bajo estos breves argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

1º) APLAZAR la diligencia de REMATE programada para el día miércoles 9 de febrero del presente año, a las 9 a.m., por los motivos expuestos en la parte motiva de este auto

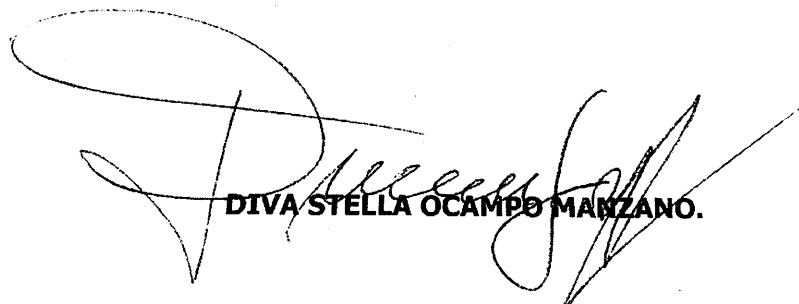
2º) REQUERIR a la demandada YOLANDA LASSO MOSQUERA, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, designe un nuevo apoderado judicial que la represente en este proceso.

Proceso: VERBAL DE VENTA DE LA COSA COMUN (DIVISORIO)
Demandante: NOE VIAFARA CASTILLO
Demandada: YOLANDA LASSO MOSQUERA
Radicación: 196984003002-2018-00177-00 (Pl. 7840)

3º) Obtenido lo anterior, se entrará a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 014.

FECHA: 8 DE FEBRERO DE 2022.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, con el fin de dar trámite al memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte Ejecutante ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, en el que se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

En el presente caso, el escrito presentado es auténtico proviene de la parte Ejecutante acreditando lo anterior, anotando que existen una medidas previas decretadas en el presente proceso, por lo tanto es procedente dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento y la cancelación de dichas medidas.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA, propuesto por BANCO DAVIVIENDA S. A., mediante apoderada judicial, contra CRISTIAN FERNANDO MEJIA CARABALI, por encontrarse la obligación al día por pago cuotas en mora.

SEGUNDO: No se ORDENA el levantamiento de la Medida Decretada, por cuanto no fue registrada.

TERCERO: ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

COPIESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00394-00 PARTIDA INTERNA N°. 9632 (FJVG)



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROCREDITOS DEL CAUCA
DEMANDADO: DIANA CRISTINA CHACON IRURITA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00008-00 (PI. 9664)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0011

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROCREDITOS DEL CAUCA por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra DIANA CRISTINA CHACON IRURITA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

- 1.- Endoso en procuración signado por DIEGO RENE PERAFAN F. en calidad de representante legal de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROCREDITOS DEL CAUCA a favor del Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS.
- 2.- Pagaré No. 10686 signado por DIANA CRISTINA CHACON IRURITA, por valor de \$1.900.000.00 de 01 de febrero de 2019 y anexos.
- 3.- Certificado de existencia y representación legal de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROCREDITOS DEL CAUCA, expedido por la Cámara de Comercio del Pasto.
- 4.- Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria No 132-10215 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROCREDITOS DEL CAUCA por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra DIANA CRISTINA CHACON IRURITA, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DIANA CRISTINA CHACON IRURITA a favor de ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROCREDITOS DEL CAUCA por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$1.900.000.00, por concepto capital insoluto **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROCREDITOS DEL CAUCA
DEMANDADO: DIANA CRISTINA CHACON IRURITA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00008-00 (Pl. 9664)

desde el 02 de febrero de 2019, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. 3)
Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

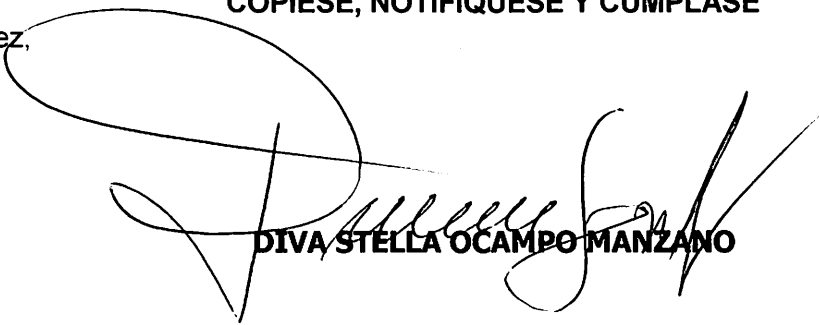
TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devalúa el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. ROGER ARGOTE BOLAÑOS, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°014

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2022.



**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ARPESOD ASOCIADOS S.A.S. ELECTROCREDITOS DEL CAUCA
DEMANDADO: DIANA CRISTINA CHACON IRURITA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00008-00 (PI. 9664)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede, el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 466 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

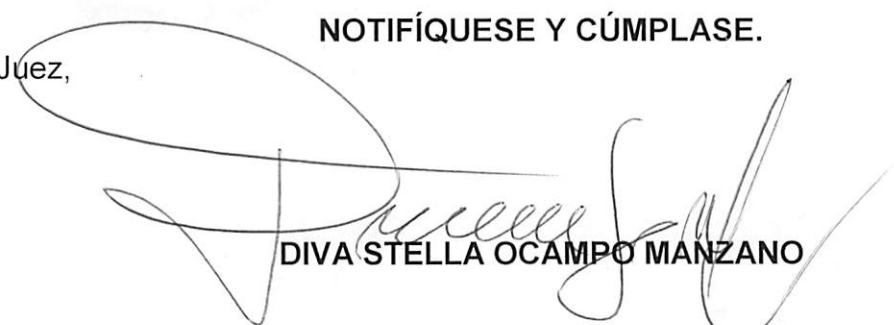
PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los derechos de propiedad o posesión que tiene registrados la parte demandada DIANA CRISTINA CHACON IRURITA, respecto del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria No. 132-10215, inmueble ubicado en el municipio de Santander de Quilichao.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento al numeral anterior, líbrese OFICIO a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santander de Quilichao, para que se sirvan INSCRIBIR el EMBARGO en el folio respectivo y se expidan a costa del interesado el certificado de tradición del inmueble. Allegada la Inscripción, se resolverá lo pertinente a la diligencia de secuestro.

TERCERO: Límitese el Embargo a la suma de \$5.000.000.00 susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°014

FECHA: 08 DE FEBRERO DE 2022.

**VÍCTOR RAÚL FRANCO PRADO.
SECRETARIO.**